

BOLETÍN TRIBUTARIO - 013/26

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 LA DIAN RECONSIDERA LA TESIS JURÍDICA DEL CONCEPTO No. 008129 (INT. 935) DEL 24 DE JUNIO DE 2025 Y CONCLUYE QUE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 771-2 DEL ET. RESULTA APLICABLE EN LAS OPERACIONES SOPORTADAS CON EL "DSNO" (DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE), SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE ÉSTAS OCURRIERON EN EL AÑO GRAVABLE Y SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES IMPUESTOS POR LA LEY Y EL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE DICHO SOPORTE - [Concepto 158 del 26 de enero de 2026](#)

Agregó la DIAN:

"13. En consecuencia, se hace necesario reconsiderar la tesis jurídica del Concepto 008129 int. 935 del 24 de junio de 2025, con fundamento en las siguientes razones:

13.1. Las circunstancias comerciales que se presentan cuando se adquieren bienes y/o servicios con obligados a facturar, también se pueden presentar cuando se adquieren de un no obligado a facturar. A manera de ejemplo, el bien adquirido o el servicio se prestan pero la cuantificación del servicio efectivamente prestado o el valor de los bienes despachados se informan por el vendedor al comprador con posterioridad y, este lapso de tiempo puede corresponder al cambio de un periodo al otro, por lo que el DSNO se genera con fecha del año o período siguiente al del devengo del bien o servicio. Esta situación es precisamente la que se buscó solucionar con la introducción del parágrafo segundo objeto de análisis, reconociendo la deducción en el año del devengo sin importar que la fecha del soporte quede en el período siguiente.

13.2. En el parágrafo segundo del artículo 771-2 E.T., el legislador no distingue ni condiciona la calidad del vendedor del bien o servicio prestado que

da origen a los costos y deducciones. La exigencia normativa refiere al principio de realidad económica en el sentido de validar que los costos y deducciones sean efectivamente realizados en el año o periodo gravable, sin perjuicio que el documento que soporte dicha operación sea expedido o generado en una fecha del periodo fiscal siguiente.

13.3. Ahora bien, con el desarrollo legislativo que implicó la adopción del sistema de facturación electrónica establecido en el artículo 616-1 del E.T. se introdujo al sistema jurídico tributario varios documentos soporte de operaciones fiscales, entre ellos el DSNO. Resulta innegable que el DSNO constituye un soporte de una operación de venta de bienes o prestación de servicios, siendo su finalidad probar la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, finalidad que es idéntica a la de la factura de venta y los documentos equivalentes a los que se refiere el parágrafo segundo del artículo 771-2 del E.T., razón por la cual, le resulta aplicable la previsión legal prevista en dicha norma.

13.4. Por último, si bien el DSNO no se encuentra explícito dentro del texto del parágrafo segundo del artículo 771-21 del E.T., por cuanto su creación y reglamentación dentro del sistema de facturación electrónica² es posterior a la misma, éste se caracteriza por abarcar adquisiciones a sujetos no obligados a facturar. Por lo cual, el proceso de generación del DSNO es susceptible de presentar las mismas o similares dificultades para el sujeto obligado a emitirlo que para el facturador en la expedición de la factura de venta o los documentos equivalentes. En este sentido, en virtud del principio de sustancia sobre forma, es necesario validar la procedencia del parágrafo segundo del artículo 771-23 del E.T., a la generación del DSNO".

1.2 SIC, DIAN E ICA ADELANTAN ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN SECTOR ARROCERO

La DIAN emitió comunicado de prensa destacando:

"La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) lideran visitas administrativas conjuntas en oficinas principales y establecimientos de diversos agentes de la industria arrocera, en particular el eslabón industrial de transformación del arroz paddy verde.

Lo anterior, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, con el fin de verificar que se esté dando efectivo cumplimiento a la normativa expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto al régimen de control de precios aplicable, así como comprobar el cumplimiento

efectivo del régimen de protección de la competencia y de las obligaciones tributarias y fitosanitarias, e identificar si existen prácticas de ingreso ilegal de arroz importado al territorio nacional.

El desarrollo articulado de esas actuaciones de inspección, vigilancia y control por parte de la SIC, la Dian y el ICA, no constituye, por sí misma, una sanción ni implica la existencia de infracciones. Se trata de actuaciones preventivas y de supervisión propias de las funciones asignadas a las autoridades, orientadas a promover mercados competitivos, transparentes y eficientes, el pago del precio al que tiene derecho el productor y la constatación del cumplimiento de las obligaciones de reporte de información, relacionada con las compras de la materia prima regulada.

El Gobierno Nacional ratifica su compromiso con la protección de la libre competencia en el sector agrícola, particularmente en el mercado del arroz, la garantía de los derechos económicos y el bienestar de los consumidores.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa".

SÍGUENOS EN "X" (@ OrazcoAsociados)

FAO
29 de enero de 2026